



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

RADICADO: 680924089001-2023-00087-00  
CLASE: DECLARACION DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: GERMAN PRADA TORRES  
DEMANDADOS: LUIS EDUARDO RUEDA RUEDA, HEREDEROS  
DETERMINADOS E INDETERMINADOS, CONYUGE,  
ADMINISTRADOR DE LA HERENCIA Y DEMAS PERSONAS  
INDETERMINADAS

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Betulia, Santander, cinco de diciembre de dos mil veintitrés

El señor GERMAN PRADA TORRES, a través de apoderado judicial instaura demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA, por el modo de prescripción adquisitiva de dominio en contra de LUIS EDUARDO RUEDA RUEDA, SUS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS E INTERESADAS, ADMINISTRADOR DE LA HERENCIA y/o CONYUGE, cuyas pretensiones recaen sobre el predio distinguido con la matrícula inmobiliaria número 326-5514, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zapatoca, Santander.

Efectuada la revisión preliminar, se observa que, el actor no ha tenido en cuenta las reglas del artículo 87 del C.G.P., relativo a las demandas que se propongan contra herederos, administradores de la herencia o cónyuges, aplicables en este caso, en razón a que ha acreditado el fallecimiento del titular de derecho real del inmueble a prescribir, y por ello, se aprecian los siguientes defectos, que impiden su admisión:

Haber conferido el poder para demandar a LUIS EDUARDO RUEDA RUEDA, quien dejó de ser persona, ante el fallecimiento acaecido y demostrado, con la copia del acta de defunción allegada, por tanto, no es sujeto de derechos, ni obligaciones, no puede ser demandado, de ahí que son sus causahabientes los llamados a tomar su lugar, en consecuencia, se debe ajustar ese documento a lo exigido en la norma antes citada.

El proponer la demanda en contra del señor LUIS EDUARDO RUEDA, quien como se indicó anteriormente, no puede ser sujeto pasivo de la acción, por tanto debe incoarse dando cumplimiento a lo dispuesto en el mencionado artículo 87, contra sus herederos, ya sean determinados o indeterminados, y no de manera conjunta y genérica, contra aquellos y estos, dado que los determinados refiere a personas ciertas, pero no se han identificado

debidamente, y se ha afirmado desconocerlos, siendo necesario clarificar este aspecto.

En este punto, debe advertirse, que en el evento, en que con posterioridad a esta providencia se conozcan, debe allegar la prueba del respectivo estado civil del que se deriva la condición de herederos del propietario inscrito señor RUEDA RUEDA y además, enviarles copia de la demanda.

No indicar en los hechos que se haya iniciado proceso de sucesión del causante LUIS EDUARDO RUEDA, caso en el cual deberá dirigir la demanda en contra de los herederos allí reconocidos con sus nombres y direcciones, además de los herederos indeterminados.

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P, se inadmite la demanda y se advierte a la parte demandante que dispone del término legal de cinco (5) días para ser subsanada, so pena de rechazo.

Se solicita se integre la demanda en un solo escrito.

## **NOTIFIQUESE**

**NELLY PEREIRA MARTINEZ**

Jueza

Firmado Por:  
Nelly Pereira Martínez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Betulia - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65e8e4cf7d2ae25599ef6005b2becea617615dba201d864db3a0907442032e85**

Documento generado en 05/12/2023 11:17:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**